



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06101-2009-PA/TC
LIMA
EDGAR CALCINA YTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Calcina Yto contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 8 de abril del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército solicitando que se le pague el total del beneficio denominado Fondo de Seguro de Vida, en un monto equivalente a 15 UIT conforme al Decreto Ley 25755, más intereses. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de octubre de 2007, rechaza liminarmente la demanda por considerar que la pretensión invocada es de índole laboral por el incumplimiento de parte de la demandada de disposiciones y normas de naturaleza laboral, por lo que existe otra vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho presuntamente amenazado o vulnerado.

La Sala Superior competente confirma la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Con relación al rechazo liminar

1. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente tanto en primera instancia como en segunda instancia, señalándose que existe otra vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06101-2009-PA/TC

LIMA

EDGAR CALCINA YTO

2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, dado que se trata de un caso de tutela urgente, pues de autos se advierte que el demandante padece de incapacidad psicofísica.
3. Siendo así, se ha puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional; por lo tanto, se encuentra garantizado su derecho de defensa.

Análisis de la controversia

4. Mediante el Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su Reglamento, los cuales establecen un seguro de vida de 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
5. Sobre el particular, es necesario precisar que en las SSTC 6148-2005-PA/TC, 3592-2006-PA/TC y 3594-2006-PA/TC, este Tribunal ha considerado que para liquidar el monto del seguro de vida debe aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que ocasionó las lesiones al recurrente.
6. De la Resolución de la Dirección de Personal del Ejército 251 A-1.d.2.2, de fecha 31 de enero de 2006, se advierte que se dio de baja del servicio activo a don Edgar Calcina Yto por incapacidad sobrevenida a consecuencia del servicio el 10 de mayo de 2004. Asimismo, por Resolución de la sub dirección de Administración de Derechos de Personal del Ejército 40036-2006/A4.a.3.a.2/SV, de fecha 20 de febrero de 2006 (f. 14) se le otorgó al recurrente por concepto de seguro de vida la suma de S/. 20,250.00.
7. En tal sentido, dado que el evento dañoso ocurrió el 10 de mayo de 2004, para el cálculo del seguro de vida debe tenerse presente el Decreto Supremo 192-2003-EF, que estableció el monto de la UIT para el año 2004 en tres mil doscientos nuevos soles (S/. 3,200.00), por lo que al recurrente debió pagársele la cantidad de cuarenta y ocho mil nuevos soles (S/.48,000.00); en lugar de los veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/.20.250,00) recibidos. En consecuencia, existe una diferencia a su favor ascendente a S/. 27,750.00 (veintisiete mil setecientos cincuenta nuevos soles), que le debe ser abonada con el valor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06101-2009-PA/TC

LIMA

EDGAR CALCINA YTO

actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil.

8. Habiéndose acreditado que el emplazado ha vulnerado el derecho constitucional de la parte demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho fundamental a la seguridad social, ordena a la Comandancia General del Ejército del Perú, que pague al demandante la diferencia que por concepto de seguro de vida le corresponde con valor actualizado en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL